



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA Nro. 018

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00138-00
Demandante: Clara Yenni Isaza Chatez
Demandado: Víctor Manuel Isaza Zapata y Herederos
Indeterminados de Reinel Hurtado Urrea

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir la sentencia anticipada en el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el art. 278 No. 1° en concordancia con el art. 386 numeral 4° del C.G del P, previa verificación que se cumplen con los presupuestos procesales para tal fin y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora CLARA YENI ISAZA CHATES, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.998.443 y demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos indeterminados del causante REINEL HURTADO URREA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.663.671, siendo los hechos en que funda la demanda los siguientes:

- 1.** El señor REINEL HURTADO URREA y la señora ANA TULIA CHATEZ RODRIGUEZ mantuvieron una relación sentimental, publica, estable, notoria, y conocida por familiares, amigos y vecinos en general, entre los años 1970 y 1971, fruto de la cual, el día 24 de septiembre de 1971 nació la señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ.
- 2.** A pesar de que socialmente se reputaba conocida la calidad de padre que ostentaba el señor REINEL HURTADO URREA, respecto de su hija CLARA YENI ISAZA CHATEZ, éste se negó a reconocerla, bajo el argumento de que era muy joven para asumir tal obligación.
- 3.** La señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ vivió con su madre y sus abuelos maternos en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de El Tambo, Cauca, pero ante la difícil situación económica, la ausencia de todo

tipo de ayuda por parte de su progenitor, y en busca de otras oportunidades, a partir de los 4 años de edad, se mudó en compañía de su madre a la ciudad de Cali, donde la señora ANA TULIA inicia una relación sentimental con el señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, con quien contrajo Matrimonio Católico, el día 24 de diciembre de 1982, que trajo consigo la legitimación de la demandante.

4. Pese a los comentarios sociales, respecto al parentesco existente entre la señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ y el señor REINEL HURTADO URREA, la señora ANA TULIA CHATEZ RODRIGUEZ nunca le confesó que el señor HURTADO URREA era su verdadero padre y fue tan solo hasta el día de la muerte del señor REINEL, que la demandante conoció dicha situación.

5. Que el señor REINEL HURTADO URREA, falleció en el municipio de El Tambo, Cauca, el día diecinueve (19) de enero de 2020, sin que hasta el momento de su muerte hubiera reconocido legalmente a la demandante CLARA YENI ISAZA CHATEZ.

PRETENSIONES

Solicita la señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ, a través de su apoderada judicial, se declare que no es hija del señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, sino del señor REINEL HURTADO URREA, quien falleció en el municipio del Tambo, Cauca, el día diecinueve (19) de enero de 2020, y se emitan las demás declaraciones pertinentes para esta clase de asuntos.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada a este juzgado mediante reparto realizado el día 29 de julio de 2020 y admitida mediante providencia Nro. 569 calendada el 14 de agosto del mismo año, en el que se dispuso notificar dicho proveído y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor REINEL HURTADO URREA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual manera se ordenó la práctica de una prueba de carácter científico a los señores CLARA YENI ISAZA CHATEZ y VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, con uso de los marcadores genéticos, necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1º. de la ley 721 de 2001, que estaría a cargo del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A. muestra que debía compararse con la muestra del perfil genético tomada al causante REINEL HURTADO URREA que reposa en dicha entidad.

El demandado VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA fue notificado de la demanda el día 19 de agosto de 2020 a través de su correo electrónico isazavictor02@gmail.com y da contestación a través de apoderado judicial manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, una vez realizada la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hacen presentes en este juicio los señores DORIS HURTADO OLIVEROS y JHON JAIRO HURTADO RAMIREZ, quienes acreditan la legitimidad en la causa por pasiva, como hijos del causante, aportando para el efecto sus correspondientes registros civiles de nacimiento, y quienes a través de sus apoderados, manifiestan estar de acuerdo en las pretensiones de la demanda y no presentar oposición a ninguna de ellas.

Atendiendo a lo expuesto, se presenta solicitud por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto a dar aplicación a los numerales 3° y 4° Lit. a del artículo 386 del Código General del Proceso, en el sentido de proferir sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones expuestas en la demanda, en razón a no existir oposición frente a las mismas.

PRUEBAS

Se allegaron como tales las siguientes:

- 1.- Copia de Registro civil de nacimiento de la señora CLARA YENI ISZA CHATES
- 2.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora CLARA YENI ISZA CHATES
- 3.- Copia de la cedula de ciudadanía del señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA.
4. Copia de registro civil de nacimiento del señor REINEL HURTADO URREA
- 5.- Copia de registro civil de defunción del señor REINEL HURTADO URREA.
- 6.- Solicitud de Información Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
- 7.- Respuesta de laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
- 8.- Comprobante de envío de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada

C O N S I D E R A C I O N E S

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir fallo, pues por una parte la demanda instaurada cumple a cabalidad con los requisitos formales contemplados en el art. 82 y siguientes del C.G del P, existe capacidad para ser parte y para comparecer proceso, y por último, competencia del juzgado para conocer y resolver de fondo el presente asunto acorde a lo dispuesto en el art. 22 No. 2 ibídem.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que por su carácter contencioso, se dispuso su trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra, por cuya vía se sustancia y decide todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** que corresponde resolver en esta causa judicial, se centra en determinar dos aspectos a saber: **1)** Si es procedente declarar que el señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, no es el padre extramatrimonial de la demandante CLARA YENI ISAZA CHATES

según hechos y circunstancias referidos en la demanda y **2)** si el señor REINEL HURTADO URREA es el verdadero padre biológico de la citada demandante, acorde a los mismos fundamentos fácticos, respecto de los cuales la parte pasiva de la acción acumulada, ninguna controversia ni litigio planteó, reconociendo por el contrario, la veracidad de las afirmaciones vertidas en la demanda y con ello el pleno reconocimiento de la filiación reclamada.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el despacho recurrirá a la normativa y jurisprudencia alusiva a las acciones instauradas con el fin de recordar su significado y alcance y con base en dicho material jurídico abordará finalmente el examen del caso concreto en aras a definir la acción instaurada.

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente regladas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales.

El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, acotándose que cuando se trata del hijo, éste, a diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo (art. 5° -217), pues para los demás interesados, la ley 1060 de 2006 establece un término de 140 días para instaurar la acción, desde diversos puntos de partida, según el interesado.

Tanto en los procesos de impugnación como de filiación, hoy por hoy ha cobrado suma importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla, tema sobre el cual se ha emitido profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y a manera de mención trae este despacho a colación, algunas de las sentencias más recientes al respecto, tales como la T-207/2017 y T-352 de 2012, donde se resalta la importancia de las pruebas antroponómicas biológicas, para proferir una decisión de fondo y la actividad oficiosa del juzgador para acopiar la prueba científica en orden a establecer o descartar el parentesco alegado en la demanda, situación que no obstante, debe compaginarse con la actual normatividad procesal, concretamente el art 386 No. 3 del C.G del P, en donde se establece que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, como también se dispone, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos que allí se prevén, entre ellos, *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 (literal a).*

Continuando con este sustento jurisprudencial, es pertinente también aludir al fallo T-207 de 2017, en el cual la Corte Constitucional trata los aspectos concernientes a la acción de impugnación, aportando claridad sobre todos sus contornos jurídicos, destacándose la regla que *tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil, es decir, sin límite temporal o aplicación de caducidad.*

Ahora bien, es pertinente anotar que la filiación, *es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*”. (Sent. C- 258 de 2015).

En torno a la institución jurídica de la filiación, existe también numerosa jurisprudencia emitida por las citadas Corporaciones, y se acude entre otras, a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que al tenor del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado en la citada sentencia que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. En criterio de la Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, el Alto Tribunal en materia Constitucional, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) y que el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Hace de otro lado claridad en cuanto a la acción de estado y la de impugnación paterna o materna, indicando que la primera es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores,

mientras que la segunda corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Caso concreto

Vertido el marco legal y jurisprudencial que sustenta el presente fallo, tenemos que en los hechos de la demanda se afirma que la madre de la demandante ANA TULIA CHATEZ RODRIGUEZ mantuvo con el señor REINEL HURTADO URREA ANA TULIA CHATEZ RODRIGUEZ una relación sentimental, que fue de público conocimiento por familiares, amigos y conocidos entre los años 1970 y 1971, fruto de la cual, el día 24 de septiembre de 1971 nació la señora CLARA YENI ISAZA CHATEZ.

Se refiere igualmente, que el hoy extinto REINEL HURTADO URREA, en vida no la reconoció por considerar que era muy joven para asumir tal obligación, y luego de ello la madre de la actora, se traslada a vivir a la ciudad de Cali, donde el día 24 de diciembre de 1982 contrajo matrimonio con el señor VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, habiéndose legitimado a la demandante como hija de los contrayentes, y se dice, que ésta conoce su verdadero nexo paterno-filial el día de la muerte del señor REINEL.

Es con base en estos hechos, que la demandante reclama el derecho a su verdadera filiación paterna, impugnando la que ostenta actualmente en el registro civil de nacimiento y que se torna aparente frente a los antecedentes ya expuestos, y es también tales hechos y circunstancias que los demandados una vez vinculados al presente proceso, aceptan sin ambagues ni dudas de ninguna clase, reconociendo plenamente tanto la falsa paternidad como la filiación deprecada por la actora, respectivamente.

En consideración a lo anterior, se evidencia la ausencia de contención y oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda, quienes por el contrario, están plenamente de acuerdo con ellas, por lo que corresponde atemperarse a lo prescrito en el artículo 278 Código General del Proceso (CGP) que señala que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, (...)

Por su parte, el artículo 386 de la normatividad en cita establece:

INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.- (...)

2.- (...)

3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones**, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

Conjuntamente con lo anterior, se constata que el nacimiento de la demandante (24 de septiembre de 1971) se produjo en un espacio de tiempo, que mirado en retrospectiva, coincide con la época en que pudo ocurrir su concepción, que no es otra, que el periodo, en que según se afirma, su madre y el hoy extinto REINEL HURTADO URREA, sostuvieron relaciones sentimentales y sexuales (años 1970 y 1971), lo que deviene de la aplicación de la presunción contenida en el art. 92 del C. Civil, que señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción.

Así las cosas, encontrándose que dentro del presente asunto, se reproducen las preceptivas antes transcritas, se dio paso a la emisión de la presente sentencia anticipada, tal como se solicitó por la apoderada judicial de la demandante, siendo ello una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En cuanto a los efectos patrimoniales de la declaración judicial de filiación, cabe reparar en que la notificación se realizó dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968¹ y aunado a ello se logró la notificación de la demanda a los demandados en tiempo², por lo que se le deberá reconocer efectos patrimoniales al presente fallo y se ordenará efectuar la corrección e inscripción respectivas, ante el funcionario del Estado Civil correspondiente.

No habrá condena en costas, en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la parte demandada.

Finalmente, deberá reconocerse personería adjetiva a los apoderados judiciales de los demandados VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA, DORIS HURTADO OLIVEROS y JHON JAIRO HURTADO RAMIREZ, por cuanto dentro del proceso no se ha adelantado trámite alguno que haya hecho posible su reconocimiento.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. Artículo 7° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 10 de la ley 75 de 1968- (...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

2. ARTÍCULO 94 C.G del P: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **VICTOR MANUEL ISAZA ZAPATA** quien en vida se identificaba con la C.C No. 14.998.443 **NO ES** el padre biológico extramatrimonial de la señora **CLARA YENI ISAZA CHATEZ**, identificada con C.C No. 66.831.222 expedida en Cali (Valle), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **REINEL HURTADO URREA** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4.663.671 **ES EL PADRE BIOLÓGICO EXTRAMATRIMONIAL** de la señora **CLARA YENI ISAZA CHATEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.831.222, y registrado su nacimiento en la Notaria Única de El Tambo (Cauca) bajo indicativo serial No. 28624921, de ahora en adelante, **CLARA YENI HURTADO CHATEZ**, nacida el día 24 de Septiembre de 1971 en el Tambo (Cauca), hija de la señora **ANA TULIA CHATEZ**, identificada con la C.C. Nro. 34.524.673, acorde a las mismas consideraciones vertidas en este fallo.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única del Tambo (Cauca), para que proceda a la sustitución del folio de registro civil de nacimiento de la señora **CLARA YENI ISAZA CHATEZ**, identificada de manera antecedente, hoy **CLARA YENI HURTADO CHATEZ**, para que se anote en el nuevo su filiación paterna, dejando notas de reciproca referencia en cada uno de los folios.

CUARTO: DECLARAR que el presente fallo, tiene efectos patrimoniales, por lo tanto, la señora **CLARA YENI ISAZA CHATEZ**, hoy **CLARA YENI HURTADO CHATEZ**, en su calidad de hija extramatrimonial del causante **REINEL HURTADO URREA**, tiene vocación hereditaria para sucederlo en la cuota parte que le llegase a corresponder conforme a la ley.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.3

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **JUAN CARLOS NOREÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.980, expedida en Buga-Valle y portador de la

3 ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Tarjeta Profesional No. 344.861 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **VICTOR MANUEL ISAZA CHATES**; al abogado **EDMAN YONI BURBANO QUIJANO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.060.988.096 de la Vega Cauca y Tarjeta Profesional No. 352.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DORIS HURTADO OLIVEROS** y a la abogada **PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.676 expedida en Tambo Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.611 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JHON JAIRO HURTADO RAMIREZ** en los términos y para los fines de los poderes legalmente conferidos, respectivamente.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente dentro de los asuntos de su clase, previa anotación de su salida y la cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 042 del día 12/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2aa3ec5b0296c4004bf04fe964739ad7f2a87ea8220e4052d5574fea6f33ff

Documento generado en 12/03/2021 04:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**